

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

25 de enero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos respecto de una propiedad en condominio.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la información requerida.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

“se me está negando el Acta por el cual se aprobó el "Reglamento interno del Condominio [...] Ya que como PROSOC no están dando ninguna certeza legal de que el "Reglamento vigente" para dicho condominio haya sido aprobado legalmente y de que la misma PROSOC tenga plena certeza que fue legítimamente aprobado por la asamblea del mismo edificio.” (Sic).



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado mediante respuesta complementaria preciso los motivos por los que no localizó la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Acta de Asamblea, condominio, reglamento interior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

En la Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6329/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172922000900**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito el acta de la Asamblea de condóminos del "Edificio San Ignacio" ubicado en [...], acta por medio de la cual hubiere sido aprobado por el mismo órgano el "Reglamento Interno del Condominio".

Requiero copia simple del Reglamento en cuestión, en caso de que sí haya sido aprobado por la Asamblea.

Por otro lado, requiero saber cuál es el procedimiento para que tenga plena validez cualquier Reglamento ante la PROSOC, posteriormente de "aprobado" por la Asamblea de condóminos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ODEIT/476/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Por medio del presente y en virtud de efectuar la correspondiente contestación a el oficio con número de folio **090172922000900** mediante el cual nos solicita

RECIBIO: 17/11/2022
ESTE SELLO INDICA EXCLUSIVAMENTE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO SIN ALCANCE DE VALORACIÓN ALGUNO

"... solicito el acta de la Asamblea de condóminos del "Edificio San Ignacio" ubicado en calle Playa Miramar 354, colonia Reforma Iztaccihuatl Norte, C.P. 08810, Alcaldía Iztacalco, CDMX, acta por medio de la cual hubiere sido aprobado por el mismo órgano el "Reglamento Interno del Condominio". Requiero copia simple del reglamento en cuestión, en caso de que sí haya sido aprobado por la Asamblea. Por otro lado, requiero saber cuál es el procedimiento para que tenga validez cualquier Reglamento ante la PROSOC, posteriormente de "aprobado" por la Asamblea de Condóminos. Sion otro particular, reciba un cordial saludo ..." (sic)

Con relación a lo anterior:

"solicito el acta de la Asamblea de condóminos por medio de la cual hubiere sido aprobado por el mismo órgano el reglamento interno del condominio..." (SIC)

1.- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficina Desconcentrada de Iztacalco, le informo que no se cuenta con la información solicitada.

"requiero saber cuál es el procedimiento para que tenga plena validez cualquier Reglamento ante la PROSOC..." (SIC)

2.- De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, "La elaboración del Reglamento Interno será por quienes otorguen la Escritura Constitutiva del condominio. Cualquier modificación al reglamento se acordará en Asamblea General, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio. La elaboración y/o modificación al Reglamento Interno deberán ser registrados ante la Procuraduría".

El artículo 53 de la Ley antes citada menciona: "El Reglamento Interno contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley, su Reglamento y la Escritura Constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias refiriéndose en forma enunciativa mas no limitativa, por lo menos."

Así mismo, el artículo 54 de la Ley de Propiedad en condominio de Inmueble para el Distrito Federal dice: "El Reglamento Interno del condominio, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la Escritura conforme a lo establecido en la fracción IX del Artículo 9 de esta Ley. Asimismo, deberá ser registrado ante la Procuraduría, la cual revisará que no contravenga las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento".

..." (SIC)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado, está violando mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que, tal como está previsto en la Ley de Prop. en Condom. de Imbuebles para el DF. de conformidad con los arts. 31 fracc VIII, art. 38 fracc II (quinto párrafo), art. 43 fraccs. I y XXII, se me está negando el Acta por el cual se aprobó el "Reglamento interno del Condominio San Ignacio" [...]. No se están procurando los principios de la transparencia, entregando información incompleta, que sea oportuna y accesible. Es por ello que se solicita la intervención de este órgano garante. Ya que como PROSOC no están dando ninguna certeza legal de que el "Reglamento vigente" para dicho condominio haya sido aprobado legalmente y de que la misma PROSOC tenga plena certeza que fue legitimamente aprobado por la asamblea del mismo edificio. Sin otro particular, reciba.” (sic)

IV. Turno. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6329/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6329/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos. La persona recurrente a través de correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós manifestó lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

De conformidad con el art. 54 de la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal que a la letra dice lo siguiente:

- El Reglamento Interno del condominio, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la Escritura conforme a lo establecido en la fracción IX del Artículo 9 de esta Ley. Asimismo, deberá ser registrado ante la Procuraduría, la cual revisará que no contravenga las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Le informo, distinguida Comisionada San Martín, tal como usted lo puede percibir, el sujeto obligado, está negando tener en su archivo el documento que avale que efectivamente se haya registrado ante dicha Procuraduría el Reglamento interno del Condominio en cuestión (San Ignacio: [...], sin embargo, no se está manifestando claramente si en sus archivos simplemente "no obran" o en su momento quien formó parte de la Administración del Condominio o en su defecto, el Comité de Vigilancia no registró ante la PROSOC dicho Reglamento, autoridad encargada de revisar que no contravenga, es decir, que esté en armonía con otras normas de carácter legal e incluso constitucional.

De no ser así, estamos bajo el supuesto de que [...], están presentando y respaldando su actuar a la sombra de un documento apócrifo, carente de validez legal, mismo que se anexa, toda vez que no ha sido valorado por la Asamblea de condóminos, votado y ratificado por la misma y registrado ante la PROSOC, porque de lo contrario este sujeto obligado tendría en sus archivos el Acta de Asamblea por medio de la cual se discutió, analizó y votó, el Reglamento de dicho condominio, tal como se presentó en otra solicitud.

Anexo: oficio: ODEIT/476/2020, ODEIT/477/2020, oficio firmado por [...]en donde presenta el Reglamento Interno, así como caratula del "Reglamento Vigente." (Sic)

Por otro lado, el veinte de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio UT/2033/ 2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

“[...]

En relación al recurso de revisión al rubro indicado, se informa que mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2022, adjunto al presente en formato *PDF*, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio **UT/2032/2022** de fecha de 20 de diciembre de 2022 emitido por el suscrito, por el que remitió respuesta complementaria contenida en la siguiente documental:
- Oficio **ODEIT/557/2022** de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación al diverso 249, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Procuraduría solicita sobreseer el recurso de revisión.**

[...]”

Asimismo, anexo el oficio UT/2032/2022:

Ciudad de México a 20 de diciembre de 2022

Oficio UT/2032/2022

Asunto: Se remite respuesta complementaria

Recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Folio: 090172922000900

C. Solicitante

Presente.

En relación al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6329/2022**, se remite respuesta complementaria, a través de la documental siguiente:

- Oficio **ODEIT/557/2022** de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac.

En razón de lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Oficio ODEIT/557/2022:

Al respecto se informa, que mediante oficio **ODEIT/476/2022** del 03 de noviembre de 2022, emitido por la suscrita, se dio respuesta al particular, asimismo, se indicó lo siguiente:

"solicito el acta de la Asamblea de condóminos por medio de la cual hubiere sido aprobado por el mismo órgano el reglamento interno del condominio..." (SIC)

1.- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficina Desconcentrada de Iztacalco, le informo que no se cuenta con la información solicitada.

"requiero saber cuál es el procedimiento para que tenga plena validez cualquier Reglamento ante la PROSOC..." (SIC)

2.- De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, "La elaboración del Reglamento Interno será por quienes otorguen la Escritura Constitutiva del condominio. Cualquier modificación al reglamento se acordará en Asamblea General, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio. La elaboración y/o modificación al Reglamento Interno deberán ser registrados ante la Procuraduría".

El artículo 53 de la Ley antes citada menciona: "El Reglamento Interno contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley, su Reglamento y la Escritura Constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias refiriéndose en forma enunciativa mas no limitativa, por lo menos."

Así mismo, el artículo 54 de la Ley de Propiedad en condominio de Inmueble para el Distrito Federal dice: "El Reglamento Interno del condominio, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la Escritura conforme a lo establecido en la fracción IX del Artículo 9 de esta Ley. Asimismo, deberá ser registrado ante la Procuraduría, la cual revisará que no contravenga las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento".

Se reitera que mediante el oficio ODEIT/476/2022 anteriormente citado, y Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficina Desconcentrada de Iztacalco, le informo que NO se cuenta con la información solicitada debido a que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmueble para el Distrito Federal "La elaboración del Reglamento Interno será por quienes otorguen la Escritura Constitutiva del condominio. Cualquier modificación al reglamento se acordará en Asamblea General, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio"

Conforme al artículo 54 de la Ley antes citada "El Reglamento Interno del condominio, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la Escritura conforme a lo establecido en la fracción IX del Artículo 9 de esta Ley.

y el artículo 9 fracción IX de la presente Ley "El Reglamento Interno del Condominio, y en su caso conjunto condominal, el cual, no deberá contravenir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; Observándose al apéndice de la escritura, se agregue debidamente certificados por Notario Público, las memorias técnicas, los planos generales y los planos tipo de cada una de las unidades de propiedad privativa, correspondientes a las instalaciones hidráulicas, eléctricas, estructurales, gas y áreas comunes cubiertas y descubiertas así como jardines, estacionamiento, oficinas, casetas, bodegas, subestaciones y cisternas".

Así mismo no omito señalar, que en el antecedente del tramite para organización y registro de dicho condominio, el promovente únicamente anexo copia del documento "declaración unilateral de constitución del régimen de propiedad en condominio" sin el reglamento en mención, los cuales pueden ser consultados si así lo solicita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

VII. Cierre. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó al correo electrónico señalado por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió: “...el acta de la Asamblea de condóminos del "Edificio San Ignacio" ubicado en [...], acta por medio de la cual hubiere sido aprobado por el mismo órgano el "Reglamento Interno del Condominio.

Requiero copia simple del Reglamento en cuestión, en caso de que sí haya sido aprobado por la Asamblea.

Por otro lado, requiero saber cuál es el procedimiento para que tenga plena validez cualquier Reglamento ante la PROSOC, posteriormente de "aprobado" por la Asamblea de condómino.” (Sic)

En respuesta el sujeto obligado informó: Que después de una búsqueda exhaustiva, no cuenta con la información solicitada

Agravio: El ahora recurrente, señaló medularmente “se me está negando el Acta por el cual se aprobó el "Reglamento interno del Condominio San Ignacio"[...] Ya que como PROSOC no están dando ninguna certeza legal de que el "Reglamento vigente" para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

dicho condominio haya sido aprobado legalmente y de que la misma PROSOC tenga plena certeza que fue legítimamente aprobado por la asamblea del mismo edificio.”(Sic)

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente señaló lo siguiente:

“[...] no se está manifestando claramente si en sus archivos simplemente "no obran" o en su momento quien formó parte de la Administración del Condominio o en su defecto, el Comité de Vigilancia no registró ante la PROSOC dicho Reglamento.”

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que señaló a la persona solicitante, que en el antecedente del trámite para la organización y registro de dicho condominio, el promovente únicamente anexo copia del documento “declaración unilateral de constitución del régimen de propiedad en condominio “sin el reglamento de interés.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través de a través de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivo por el cual se estima cumplido dicho requisito.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, explicó a la persona solicitante los extremos de su búsqueda, y la razón por las que no cuenta con la información de su interés.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6329/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO